

delimitadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7.1 o en aquellas zonas previstas en el planeamiento comarcal o local.»

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S. M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 13 de noviembre de 1990.

GABRIEL URRALBURU TAINTA,
Presidente del Gobierno de Navarra

(Publicada en el «Boletín Oficial de Navarra», número 140, de 19 de noviembre de 1990)

7217 LEY FORAL 1/1991, de 20 de febrero, de delimitación de la zona Sarriguren a efectos de derecho de tanteo y retracto sobre transmisiones por compraventa o permuta de terrenos y edificaciones existentes en la misma.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente

Ley Foral de delimitación de la zona Sarriguren a efectos de derecho de tanteo y retracto sobre transmisiones por compraventa o permuta de terrenos y edificaciones existentes en la misma

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Foral 7/1989, de 8 de junio, de medidas de intervención en materia de suelo y vivienda, prevé que el Parlamento de Navarra, por Ley Foral, puede aprobar la delimitación de zonas en las que las transmisiones por compraventa o permuta de terrenos y de edificaciones estén sometidas a derecho de tanteo y retracto a favor de la Administración de la Comunidad Foral y de los Ayuntamientos.

Las finalidades que persigue una medida de estas características son, de acuerdo con la citada Ley Foral, la de regularizar el mercado del suelo, constituir o ampliar patrimonio público o enjugar déficit dotacionales, supuestos que comparten un espíritu y filosofía común, que no es otra que posibilitar, a través de la intervención de los poderes públicos, el que el suelo tenga una utilización concorde con el interés general de acuerdo con el mandato constitucional recogido en el artículo 47 de nuestra Constitución y permitiendo que cumpla su función social, función que integra el propio contenido del derecho de propiedad de acuerdo con el artículo 33 de la citada Norma Fundamental.

Lógicamente las delimitaciones de zonas en las que las transmisiones de terrenos o edificios quedan sometidas a derecho de tanteo y retracto, en coherencia con lo expuesto hasta ahora, deben concretarse en aquellas áreas que en razón de las previsiones urbanísticas y territoriales pueden ser, dada su ubicación geográfica, soporte de actuaciones residenciales, industriales o dotacionales de acuerdo no sólo con las determinaciones de planeamiento expresamente señaladas en los instrumentos de ordenación, sino de acuerdo con las tendencias de desarrollo urbano en razón de su proximidad a zonas ya desarrolladas y en desarrollo o a infraestructuras públicas.

Por todo ello, igualmente son zonas en las que la dinámica especulativa con los suelos es una realidad común a un riesgo razonablemente previsible.

La zona cuya delimitación se aprueba en la presente Ley Foral se encuentra al este de la conurbación de Pamplona, en término municipal del Valle de Egués, término concejil de Sarriguren.

Por el norte, linda con término concejil de Olaz y municipal de Huarte; por el sur, con el término concejil de Badostain y el del lugar de Mendillorri; por el oeste, con la variante este actualmente en ejecución y el polígono de Mendillorri y el término de Burlada, y por el este, con el término concejil de Olaz. Se excluye de la zona de delimitación, en el centro de la misma, el ámbito de suelo urbano del término concejil de Sarriguren.

De acuerdo con el planeamiento urbanístico vigente los terrenos de dicha zona tienen la clasificación de suelos no urbanizables.

La proximidad de dichos terrenos al polígono residencial de Mendillorri, del que están separados por la variante este en ejecución, la existencia de esta última infraestructura viaria, así como el depósito regulador de aguas a ejecutar en breve por la Mancomunidad de la Comarca de Pamplona, la relativa proximidad del campus de la Universidad Pública, el carácter de la propiedad del suelo en dicha zona, así como la tendencia natural de crecimiento de la conurbación de Pamplona hacia el este configuran la zona con una clara vocación para ser soporte futuro de actuaciones residenciales y/o dotacionales en las que debe existir una presencia e incidencia pública, aconsejando su

reserva como patrimonio público de suelo para estas finalidades, y sustrayéndola a posibles tensiones especulativas.

Artículo 1.º De acuerdo con lo previsto en el artículo 7.º 1. de la Ley Foral 7/1989, de 8 de junio, de medidas de intervención en materia de suelo y vivienda, se delimita una zona denominada a los efectos de esta Ley Foral Sarriguren, sita en término municipal del Valle de Egués y concejil de Sarriguren, cuyo ámbito se recoge en el anexo de esta Ley Foral.

Art. 2.º Las transmisiones por compraventa o permuta de terrenos y de edificaciones en dicha zona estarán sometidas a un derecho de tanteo y retracto a favor de la Administración de la Comunidad Foral y, en su caso, del Ayuntamiento respectivo.

Art. 3.º 1. El plazo durante el que podrán ejercitarse los referidos derechos de tanteo y retracto serán de ocho años.

2. El destino urbanístico de los suelos integrados en el área delimitada por esta Ley Foral es el de reserva de suelo para usos residenciales y/o dotacionales.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S. M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 20 de febrero de 1991.

GABRIEL URRALBURU TAINTA,
Presidente del Gobierno de Navarra

(Publicada en el «Boletín Oficial de Navarra» número 24, de 25 de febrero de 1991)

ANEXO

DENOMINACIÓN DE LA ZONA: SARRIGUREN

Término municipal: Valle de Egués (concejo de Sarriguren)

Delimitación geográfica: Limita al norte con Huarte y Olaz; al oeste, con Burlada y la ronda este; al sur, con Badostain, y al este, con Ardanaz. Constituye la totalidad del término concejil de Sarriguren a excepción de su casco urbano, los terrenos afectados por el plan parcial de Mendillorri y el plan sectorial del polígono Ripagaina de Burlada.

El ámbito delimitado está constituido por las parcelas 6, 8, 12, 35, 36, 38, 41, 42, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97 y 98 del polígono 15 del Ayuntamiento del Valle de Egués.

7218 LEY FORAL 2/1991, de 20 de febrero, de delimitación de la zona Cordovilla-Esqiroz a efectos de derecho de tanteo y retracto sobre transmisiones por compraventa o permuta de terrenos y edificaciones existentes en la misma.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente

Ley Foral de delimitación de la zona Cordovilla-Esqiroz a efectos de derecho de tanteo y retracto sobre transmisiones por compraventa o permuta de terrenos y edificaciones existentes en la misma

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Foral 7/1989, de 8 de junio, de medidas de intervención en materia de suelo y vivienda, prevé que el Parlamento de Navarra por Ley Foral puede aprobar la delimitación de zonas en las que las transmisiones por compraventa o permuta de terrenos y de edificaciones estén sometidas a derecho de tanteo y retracto a favor de la Administración de la Comunidad Foral y de los Ayuntamientos.

Las finalidades que persigue una medida de estas características son, de acuerdo con la citada Ley Foral, la de regularizar el mercado del suelo, constituir o ampliar patrimonio público o enjugar déficit dotacionales, supuestos que comparten un espíritu y filosofía común, que no es otra que posibilitar, a través de la intervención de los poderes públicos, el que el suelo tenga una utilización concorde con el interés general de acuerdo con el mandato constitucional recogido en el artículo 47 de nuestra Constitución y permitiendo que cumpla su función social, función que integra el propio contenido del derecho de propiedad de acuerdo con el artículo 33 de la citada Norma Fundamental.